

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2019/185
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA AGUDELO JIMÉNEZ

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 27 de junio de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de DIANA AGUDELO JIMÉNEZ, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como no fue posible notificar de manera personal a la demandada DIANA AGUDELO JIMÉNEZ, se ordenó su emplazamiento. Luego de haber sido emplazado, tal como lo prevé el artículo 293, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., guardó silencio y no compareció al proceso en el término otorgado, dándosele cumplimiento a lo expuesto en el último inciso de la norma en mención; procediéndose a designarle curador ad litem para que lo representara. Se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que designó al curador ad litem designado. El curador ad litem, de acuerdo a constancia secretarial, presentó oportunamente la contestación a la demanda y propuso la excepción genérica, solicitando al despacho declarar probadas de oficio las excepciones que se encuentren demostradas dentro del proceso, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.

De la excepción genérica propuesta por el curador ad litem, se dio traslado a la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. La apoderada judicial de la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento.

Respecto de la excepción genérica invocada por el curador ad litem designado para representar al demandado, se tiene lo siguiente:

Frente a la forma de proponer excepciones de mérito la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 1993, señaló:

"Es indudable que de conformidad con el régimen legal de las excepciones, particularmente las denominadas actualmente de mérito o de fondo (antes perentorias) y con el criterio expuesto sobre el tema por la doctrina y la jurisprudencia, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tenida en cuenta por el juzgador, no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues si la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente "...consiste en poner a la acción del demandante un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por tanto destruye la acción", resulta imperioso "... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio, para que de esta manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor" (LXXX, 711), por cuanto, "proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales" (Lxxx, 715), pues las excepciones "...más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa (No. 1949, 524), razón por la cual "... cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto" (CXXX, 19)"...

"Acercas de este específico punto, la Corte en sentencia del 11 de mayo de 1981, reproduciendo lo manifestado en oportunidades anteriores, dijo:

"...Una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los hechos que le sirven de fundamento" (XXXVI, pág. 460). "En cuanto a las excepciones la Sala reafirma una vez más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa".

Consecuente con las providencias citadas, puede afirmarse que la excepción genérica formulada en el sub lite, realmente no es una excepción en virtud de no haber sido suficientemente soportada en hechos y pruebas que puedan ser controvertidos por la parte ejecutante.

Respecto a la carga de la prueba y conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: "[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción" (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que "[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que "es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones" (G. J. t. LXI, pág. 63).

En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que "si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción" (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).

Ahora bien, de lo establecido en el artículo 282 del C.G.P., se extrae, que el Juez está facultado para reconocer de oficio en la sentencia los hechos que constituyen una excepción, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán alegarse con la contestación de la demanda.

Bajo ese entendido, se concluye que en manera alguna se encuentra probado algún hecho que constituya exceptiva.

De otra parte, se tiene que el artículo 442 del estatuto procesal civil vigente, sobre las excepciones refiere que el demandado deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

En esos términos, se confirma que de acuerdo a la contestación presentada por el curador ad litem designado para representar al demandado, no es posible determinar la configuración de alguna excepción previa o de mérito. Por lo que corresponde al Juzgado continuar con el trámite de la acción ejecutiva.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, haberse propuesto excepciones o hallar probado hecho alguno que constituya excepción, una vez agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de junio de 2019, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: PRESÉNTASE la liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$562.000.00. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426064fe7fc8acea8013fd55fad46df4586894c3cad37e4cb0382a6beb7af5e3
Documento generado en 14/04/2021 10:57:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2019/186
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YAMITH RAMÍREZ VALDÉS

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 27 de junio de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de YAMITH RAMÍREZ VALDÉS, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como no fue posible notificar de manera personal a la demandada YAMITH RAMÍREZ VALDÉS, se ordenó su emplazamiento. Luego de haber sido emplazado, tal como lo prevé el artículo 293, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., guardó silencio y no compareció al proceso en el término otorgado, dándosele cumplimiento a lo expuesto en el último inciso de la norma en mención; procediéndose a designarle curador ad litem para que lo representara. Se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que designó al curador ad litem designado. El curador ad litem, de acuerdo a constancia secretarial, presentó oportunamente la contestación a la demanda y propuso la excepción genérica, solicitando al despacho declarar probadas de oficio las excepciones que se encuentren demostradas dentro del proceso, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.

De la excepción genérica propuesta por el curador ad litem, se dio traslado a la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. La apoderada judicial de la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento.

Respecto de la excepción genérica invocada por el curador ad litem designado para representar al demandado, se tiene lo siguiente:

Frente a la forma de proponer excepciones de mérito la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 1993, señaló:

"Es indudable que de conformidad con el régimen legal de las excepciones, particularmente las denominadas actualmente de mérito o de fondo (antes perentorias) y con el criterio expuesto sobre el tema por la doctrina y la jurisprudencia, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tenida en cuenta por el juzgador, no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues si la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente "...consiste en poner a la acción del demandante un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por tanto destruye la acción", resulta imperioso "... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio, para que de esta manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor" (LXXX, 711), por cuanto, "proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales" (Lxxx, 715), pues las excepciones "...más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa (No. 1949, 524), razón por la cual "... cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto" (CXXX, 19)"...

"Acercas de este específico punto, la Corte en sentencia del 11 de mayo de 1981, reproduciendo lo manifestado en oportunidades anteriores, dijo:

"...Una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los hechos que le sirven de fundamento" (XXXVI, pág. 460). "En cuanto a las excepciones la Sala reafirma una vez más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa".

Consecuente con las providencias citadas, puede afirmarse que la excepción genérica formulada en el sub lite, realmente no es una excepción en virtud de no haber sido suficientemente soportada en hechos y pruebas que puedan ser controvertidos por la parte ejecutante.

Respecto a la carga de la prueba y conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: "[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción" (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que "[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que "es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones" (G. J. t. LXI, pág. 63).

En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que "si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción" (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).

Ahora bien, de lo establecido en el artículo 282 del C.G.P., se extrae, que el Juez está facultado para reconocer de oficio en la sentencia los hechos que constituyen una excepción, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán alegarse con la contestación de la demanda.

Bajo ese entendido, se concluye que en manera alguna se encuentra probado algún hecho que constituya exceptiva.

De otra parte, se tiene que el artículo 442 del estatuto procesal civil vigente, sobre las excepciones refiere que el demandado deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

En esos términos, se confirma que de acuerdo a la contestación presentada por el curador ad litem designado para representar al demandado, no es posible determinar la configuración de alguna excepción previa o de mérito. Por lo que corresponde al Juzgado continuar con el trámite de la acción ejecutiva.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, haberse propuesto excepciones o hallar probado hecho alguno que constituya excepción, una vez agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de junio de 2019, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: PRESÉNTESE la liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$721.000.00. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4856b1dff3879f98d2bfc3892d1496e92407cf8191b05952c79633ee9f5c**
Documento generado en 14/04/2021 10:57:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2019/39
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CAMILO GIRALDO SÁNCHEZ

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 11 de marzo de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA de única instancia a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JUAN CAMILO GIRALDO SÁNCHEZ, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como no fue posible notificar de manera personal al demandado GIRALDO SÁNCHEZ, se ordenó su emplazamiento. Luego de haber sido emplazado, tal como lo prevé el artículo 293, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., guardó silencio y no compareció al proceso en el término otorgado, dándosele cumplimiento a lo expuesto en el último inciso de la norma en mención; procediéndose a designarle curador ad litem para que lo representara. Se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que designó al curador ad litem designado. El curador ad litem, de acuerdo a constancia secretarial, presentó oportunamente la contestación a la demanda y propuso la excepción genérica, solicitando al despacho declarar probadas de oficio las excepciones que se encuentren demostradas dentro del proceso, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.

De la excepción genérica propuesta por el curador ad litem, se dio traslado a la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. La apoderada judicial de la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento.

Respecto de la excepción genérica invocada por el curador ad litem designado para representar al demandado, se tiene lo siguiente:

Frente a la forma de proponer excepciones de mérito la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 1993, señaló:

“Es indudable que de conformidad con el régimen legal de las excepciones, particularmente las denominadas actualmente de mérito o de fondo (antes perentorias) y con el criterio expuesto sobre el tema por la doctrina y la jurisprudencia, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tenida en cuenta por el juzgador, no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues si la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “...consiste en poner a la acción del demandante un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por tanto destruye la acción”, resulta imperioso “... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio, para que de esta manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor” (LXXX, 711), por cuanto, “proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales” (Lxxx, 715), pues las excepciones “...más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa (No. 1949, 524), razón por la cual “... cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto” (CXXX, 19)”...

“Acerca de este específico punto, la Corte en sentencia del 11 de mayo de 1981, reproduciendo lo manifestado en oportunidades anteriores, dijo:

“...Una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los hechos que le sirven de fundamento” (XXXVI, pág. 460). “En cuanto a las excepciones la Sala reafirma una vez más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa”.

Consecuente con las providencias citadas, puede afirmarse que la excepción genérica formulada en el sub lite, realmente no es una excepción en virtud de no haber sido suficientemente soportada en hechos y pruebas que puedan ser controvertidos por la parte ejecutante.

Respecto a la carga de la prueba y conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: “[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impositivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que “[l]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que “[l]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t. LXI, pág. 63).

En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que “si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción” (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).

Ahora bien, de lo establecido en el artículo 282 del C.G.P., se extrae, que el Juez está facultado para reconocer de oficio en la sentencia los hechos que constituyen una excepción, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán alegarse con la contestación de la demanda.

Bajo ese entendido, se concluye que en manera alguna se encuentra probado algún hecho que constituya exceptiva.

De otra parte, se tiene que el artículo 442 del estatuto procesal civil vigente, sobre las excepciones refiere que el demandado deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

En esos términos, se confirma que de acuerdo a la contestación presentada por el curador ad litem designado para representar al demandado, no es posible determinar la configuración de alguna excepción previa o de mérito. Por lo que corresponde al Juzgado continuar con el trámite de la acción ejecutiva.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, haberse propuesto excepciones o hallar probado hecho alguno que constituya excepción, una vez agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de marzo de 2019, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: PRESENTESE la liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.488.000.00. Por secretaria liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45a1a5598e17fa0caf94806268e5266dc58682542c2319a8e2b26ead4d207b57

Documento generado en 14/04/2021 10:57:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N° 2017/350
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HUMBERTO PEÑUELA UTIMA

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 30 de enero de 2018, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de HUMBERTO PEÑUELA UTIMA, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como no fue posible notificar de manera personal al demandado HUMBERTO PEÑUELA UTIMA, se ordenó su emplazamiento. Luego de haber sido emplazado, tal como lo prevé el artículo 293, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., guardó silencio y no compareció al proceso en el término otorgado, dándosele cumplimiento a lo expuesto en el último inciso de la norma en mención; procediéndose a designarle curador ad litem para que lo representara. Se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que designó al curador ad litem designado. El curador ad litem, de acuerdo a constancia secretarial, presentó oportunamente la contestación a la demanda y propuso la excepción genérica, solicitando al despacho declarar probadas de oficio las excepciones que se encuentren demostradas dentro del proceso, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.

De la excepción genérica propuesta por el curador ad litem, se dio traslado a la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. La apoderada judicial de la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento.

Respecto de la excepción genérica invocada por el curador ad litem designado para representar al demandado, se tiene lo siguiente:

Frente a la forma de proponer excepciones de mérito la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 1993, señaló:

“Es indudable que de conformidad con el régimen legal de las excepciones, particularmente las denominadas actualmente de mérito o de fondo (antes perentorias) y con el criterio expuesto sobre el tema por la doctrina y la jurisprudencia, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tenida en cuenta por el juzgador, no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues si la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “...consiste en poner a la acción del demandante un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por tanto destruye la acción”, resulta imperioso “... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio, para que de esta manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor” (LXXX, 711), por cuanto, “proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales” (Lxxx, 715), pues las excepciones “...más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa (No. 1949, 524), razón por la cual “... cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación,

no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto" (CXXX, 19)"...

"Acerca de este específico punto, la Corte en sentencia del 11 de mayo de 1981, reproduciendo lo manifestado en oportunidades anteriores, dijo:

"...Una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los hechos que le sirven de fundamento" (XXXVI, pág. 460). "En cuanto a las excepciones la Sala reafirma una vez más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa".

Consecuente con las providencias citadas, puede afirmarse que la excepción genérica formulada en el sub lite, realmente no es una excepción en virtud de no haber sido suficientemente soportada en hechos y pruebas que puedan ser controvertidos por la parte ejecutante.

Respecto a la carga de la prueba y conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: "[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción" (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que "[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que "es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones" (G. J. t. LXI, pág. 63).

En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que "si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción" (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).

Ahora bien, de lo establecido en el artículo 282 del C.G.P., se extrae, que el Juez está facultado para reconocer de oficio en la sentencia los hechos que constituyen una excepción, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán alegarse con la contestación de la demanda. Bajo ese entendido, se concluye que en manera alguna se encuentra probado algún hecho que constituya exceptiva.

De otra parte, se tiene que el artículo 442 del estatuto procesal civil vigente, sobre las excepciones refiere que el demandado deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

En esos términos, se confirma que de acuerdo a la contestación presentada por el curador ad litem designado para representar al demandado, no es posible determinar la configuración de alguna excepción previa o de mérito. Por lo que corresponde al Juzgado continuar con el trámite de la acción ejecutiva.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, haberse propuesto excepciones o hallar probado hecho alguno que constituya excepción, una vez agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de enero de 2018, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: PRESENTESE la liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.502.000.00. Por secretaria liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
480ccfe30cf7263e9577a5b8f8995846cbd094f16737df15bd98522c367baa22
Documento generado en 14/04/2021 10:57:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2017/324
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVÁN BÁQUIRO MARTÍNEZ

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 23 de noviembre de 2017, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA de única instancia a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de IVÁN BÁQUIRO MARTÍNEZ, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como no fue posible notificar de manera personal al demandado BÁQUIRO MARTÍNEZ, se ordenó su emplazamiento. Luego de haber sido emplazado, tal como lo prevé el artículo 293, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., guardó silencio y no compareció al proceso en el término otorgado, dándosele cumplimiento a lo expuesto en el último inciso de la norma en mención; procediéndose a designarle curador ad litem para que lo representara. Se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que designó al curador ad litem designado. El curador ad litem, de acuerdo a constancia secretarial, presentó oportunamente la contestación a la demanda y propuso la excepción genérica, solicitando al despacho declarar probadas de oficio las excepciones que se encuentren demostradas dentro del proceso, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.

De la excepción genérica propuesta por el curador ad litem, se dio traslado a la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. La apoderada judicial de la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento.

Respecto de la excepción genérica invocada por el curador ad litem designado para representar al demandado, se tiene lo siguiente:

Frente a la forma de proponer excepciones de mérito la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 1993, señaló:

“Es indudable que de conformidad con el régimen legal de las excepciones, particularmente las denominadas actualmente de mérito o de fondo (antes perentorias) y con el criterio expuesto sobre el tema por la doctrina y la jurisprudencia, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tenida en cuenta por el juzgador, no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues si la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “...consiste en poner a la acción del demandante un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por tanto destruye la acción”, resulta imperioso “... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio, para que de esta manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor” (LXXX, 711), por cuanto, “proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales” (Lxxx, 715), pues las excepciones “...más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa (No. 1949, 524), razón por la cual “... cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto” (CXXX, 19)”...

“Acerca de este específico punto, la Corte en sentencia del 11 de mayo de 1981, reproduciendo lo manifestado en oportunidades anteriores, dijo:

“...Una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los hechos que le sirven de fundamento” (XXXVI, pág. 460). “En cuanto a las excepciones la Sala reafirma una vez más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa”.

Consecuente con las providencias citadas, puede afirmarse que la excepción genérica formulada en el sub lite, realmente no es una excepción en virtud de no haber sido suficientemente soportada en hechos y pruebas que puedan ser controvertidos por la parte ejecutante.

Respecto a la carga de la prueba y conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

En tomo a este preciso punto, la Corte ha señalado: “[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t. LXI, pág. 63).

En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que “si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción” (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).

Ahora bien, de lo establecido en el artículo 282 del C.G.P., se extrae, que el Juez está facultado para reconocer de oficio en la sentencia los hechos que constituyen una excepción, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán alegarse con la contestación de la demanda.

Bajo ese entendido, se concluye que en manera alguna se encuentra probado algún hecho que constituya exceptiva.

De otra parte, se tiene que el artículo 442 del estatuto procesal civil vigente, sobre las excepciones refiere que el demandado deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

En esos términos, se confirma que de acuerdo a la contestación presentada por el curador ad litem designado para representar al demandado, no es posible determinar la configuración de alguna excepción previa o de mérito. Por lo que corresponde al Juzgado continuar con el trámite de la acción ejecutiva.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, haberse propuesto excepciones o hallar probado hecho alguno que constituya excepción, una vez agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de noviembre de 2017, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: PRESÉNTENSE la liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$611.000.00. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48b28fb3361eb08f7d624c375742da1ebaba9c2ea768b8e76b73ea084e870d7d
Documento generado en 14/04/2021 10:57:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2017/314
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BRAULIO CUELLAR HERMOSA Y OTRO**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 7 de noviembre de 2017, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA de única instancia a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de BRAULIO CUELLAR HERMOSA y GIL ALBERTO CUELLAR HERNÁNDEZ, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que él se refiere, o propusieran excepciones.

El demandado GIL ALBERTO CUELLAR HERNANDEZ se notificó de manera personal en la secretaría del despacho del auto interlocutorio No. 0647 del 7 de noviembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Debidamente informado en el acto de notificación de los términos con los que contaba para pagar la obligación o presentar las excepciones a que hubiere lugar. No obstante, guardó silencio, feneciendo así el plazo concedido.

En el caso del demandado BRAULIO CUELLAR HERMOSA, como no fue posible notificarlo de manera personal, se ordenó su emplazamiento. Luego de haber sido emplazado, tal como lo prevé el artículo 293, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., guardó silencio y no compareció al proceso en el término otorgado, dándosele cumplimiento a lo expuesto en el último inciso de la norma en mención; procediéndose a designarle curador ad litem para que lo representara. Se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que designó al curador ad litem designado. El curador ad litem, de acuerdo a constancia secretarial, presentó oportunamente la contestación a la demanda y propuso la excepción genérica, solicitando al despacho declarar probadas de oficio las excepciones que se encuentren demostradas dentro del proceso, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.

De la excepción genérica propuesta por el curador ad litem, se dio traslado a la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. La apoderada judicial de la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento.

Respecto de la excepción genérica invocada por el curador ad litem designado para representar al demandado, se tiene lo siguiente:

Frente a la forma de proponer excepciones de mérito la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 1993, señaló:

“Es indudable que de conformidad con el régimen legal de las excepciones, particularmente las denominadas actualmente de mérito o de fondo (antes perentorias) y con el criterio expuesto sobre el tema por la doctrina y la jurisprudencia, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tenida en cuenta por el juzgador, no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues si la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “...consiste en poner a la acción del demandante un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por tanto destruye la acción”, resulta imperioso “... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio, para que de esta manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor” (LXXX,

711), por cuanto, "proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales" (Lxxx, 715), pues las excepciones "...más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa (No. 1949, 524), razón por la cual "... cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto" (CXXX, 19)"...

"Acercas de este específico punto, la Corte en sentencia del 11 de mayo de 1981, reproduciendo lo manifestado en oportunidades anteriores, dijo:

"...Una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los hechos que le sirven de fundamento" (XXXVI, pág. 460). "En cuanto a las excepciones la Sala reafirma una vez más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa".

Consecuente con las providencias citadas, puede afirmarse que la excepción genérica formulada en el sub lite, realmente no es una excepción en virtud de no haber sido suficientemente soportada en hechos y pruebas que puedan ser controvertidos por la parte ejecutante.

Respecto a la carga de la prueba y conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: "[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impositivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción" (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que "[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que "es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones" (G. J. t. LXI, pág. 63).

En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que "si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia,

tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción" (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).

Ahora bien, de lo establecido en el artículo 282 del C.G.P., se extrae, que el Juez está facultado para reconocer de oficio en la sentencia los hechos que constituyen una excepción, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán alegarse con la contestación de la demanda. Bajo ese entendido, se concluye que en manera alguna se encuentra probado algún hecho que constituya exceptiva.

De otra parte, se tiene que el artículo 442 del estatuto procesal civil vigente, sobre las excepciones refiere que el demandado deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

En esos términos, se confirma que de acuerdo a la contestación presentada por el curador ad litem designado para representar al demandado, no es posible determinar la configuración de alguna excepción previa o de mérito. Por lo que corresponde al Juzgado continuar con el trámite de la acción ejecutiva.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, haberse propuesto excepciones o hallar probado hecho alguno que constituya excepción, una vez agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de noviembre de 2017, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: PRESÉNTENSE la liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$867.000. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec448645ed0bc1e74f5f6b79847be4fb28284e6e7a2b2c2c4ca0600ec6639fb9

Documento generado en 14/04/2021 10:57:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procuraduría General de la Nación

Oficina de Atención al Ciudadano

Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2019/02
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YURI FERNANDA PUENTES ESPINOSA

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 6 de febrero de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA de única instancia a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de YURI FERNANDA PUENTES ESPINOSA, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como no fue posible notificar de manera personal a la demandada PUENTES ESPINOSA, se ordenó su emplazamiento. Luego de haber sido emplazada, tal como lo prevé el artículo 293, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., guardó silencio y no compareció al proceso en el término otorgado, dándosele cumplimiento a lo expuesto en el último inciso de la norma en mención; procediéndose a designarle curador ad litem para que la representara. Se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que designó al curador ad litem designado. El curador ad litem, de acuerdo a constancia secretarial, presentó oportunamente la contestación a la demanda y propuso la excepción genérica, solicitando al despacho declarar probadas de oficio las excepciones que se encuentren demostradas dentro del proceso, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.

De la excepción genérica propuesta por el curador ad litem, se dio traslado a la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. La apoderada judicial de la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento.

Respecto de la excepción genérica invocada por el curador ad litem designado para representar al demandado, se tiene lo siguiente:

Frente a la forma de proponer excepciones de mérito la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 1993, señaló:

“Es indudable que de conformidad con el régimen legal de las excepciones, particularmente las denominadas actualmente de mérito o de fondo (antes perentorias) y con el criterio expuesto sobre el tema por la doctrina y la jurisprudencia, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tenida en cuenta por el juzgador, no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues si la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “...consiste en poner a la acción del demandante un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por tanto destruye la acción”, resulta imperioso “... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio, para que de esta manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor” (LXXX, 711), por cuanto, “proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales” (Lxxx, 715), pues las excepciones “...más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa (No. 1949, 524), razón por la cual “... cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto” (CXXX, 19)”...

“Acerca de este específico punto, la Corte en sentencia del 11 de mayo de 1981, reproduciendo lo manifestado en oportunidades anteriores, dijo:

“...Una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los hechos que le sirven de fundamento” (XXXVI, pág. 460). “En cuanto a las excepciones la Sala reafirma una vez más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa”.

Consecuente con las providencias citadas, puede afirmarse que la excepción genérica formulada en el sub lite, realmente no es una excepción en virtud de no haber sido suficientemente soportada en hechos y pruebas que puedan ser controvertidos por la parte ejecutante.

Respecto a la carga de la prueba y conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: “[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t. LXI, pág. 63).

En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que “si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción” (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).

Ahora bien, de lo establecido en el artículo 282 del C.G.P., se extrae, que el Juez está facultado para reconocer de oficio en la sentencia los hechos que constituyen una excepción, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán alegarse con la contestación de la demanda.

Bajo ese entendido, se concluye que en manera alguna se encuentra probado algún hecho que constituya exceptiva.

De otra parte, se tiene que el artículo 442 del estatuto procesal civil vigente, sobre las excepciones refiere que el demandado deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

En esos términos, se confirma que de acuerdo a la contestación presentada por el curador ad litem designado para representar al demandado, no es posible determinar la configuración de alguna excepción previa o de mérito. Por lo que corresponde al Juzgado continuar con el trámite de la acción ejecutiva.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, haberse propuesto excepciones o hallar probado hecho alguno que constituya excepción, una vez agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de febrero de 2019, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: PRESÉNTASE la liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$952.000.00. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a46dfc1e6cbd6b8edc0b7aadccb22b30135d13c2fadb33830f03fd098c263b3

Documento generado en 14/04/2021 10:57:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N° 2019/120
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAYER JAEL LIZCANO MOLINA

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 30 de abril de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de MAYER JAEL LIZCANO MOLINA, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como no fue posible notificar de manera personal al demandado LIZCANO MOLINA, se ordenó su emplazamiento. Luego de haber sido emplazado, tal como lo prevé el artículo 293, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., guardó silencio y no compareció al proceso en el término otorgado, dándosele cumplimiento a lo expuesto en el último inciso de la norma en mención; procediéndose a designarle curador ad litem para que lo representara. Se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que designó al curador ad litem designado. El curador ad litem, de acuerdo a constancia secretarial, presentó oportunamente la contestación a la demanda y propuso la excepción genérica, solicitando al despacho declarar probadas de oficio las excepciones que se encuentren demostradas dentro del proceso, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.

De la excepción genérica propuesta por el curador ad litem, se dio traslado a la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. La apoderada judicial de la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento.

Respecto de la excepción genérica invocada por el curador ad litem designado para representar al demandado, se tiene lo siguiente:

Frente a la forma de proponer excepciones de mérito la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 1993, señaló:

"Es indudable que de conformidad con el régimen legal de las excepciones, particularmente las denominadas actualmente de mérito o de fondo (antes perentorias) y con el criterio expuesto sobre el tema por la doctrina y la jurisprudencia, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tenida en cuenta por el juzgador, no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues si la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente "...consiste en poner a la acción del demandante un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por tanto destruye la acción", resulta imperioso "... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio, para que de esta manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor" (LXXX, 711), por cuanto, "proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales" (Lxxx, 715), pues las excepciones "...más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa (No. 1949, 524), razón por la cual "... cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación,

no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto" (CXXX, 19)"...

"Acercas de este específico punto, la Corte en sentencia del 11 de mayo de 1981, reproduciendo lo manifestado en oportunidades anteriores, dijo:

"...Una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los hechos que le sirven de fundamento" (XXXVI, pág. 460). "En cuanto a las excepciones la Sala reafirma una vez más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa".

Consecuente con las providencias citadas, puede afirmarse que la excepción genérica formulada en el sub lite, realmente no es una excepción en virtud de no haber sido suficientemente soportada en hechos y pruebas que puedan ser controvertidos por la parte ejecutante.

Respecto a la carga de la prueba y conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: "[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción" (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que "[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que "es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones" (G. J. t. LXI, pág. 63).

En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que "si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción" (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).

Ahora bien, de lo establecido en el artículo 282 del C.G.P., se extrae, que el Juez está facultado para reconocer de oficio en la sentencia los hechos que constituyen una excepción, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán alegarse con la contestación de la demanda. Bajo ese entendido, se concluye que en manera alguna se encuentra probado algún hecho que constituya exceptiva.

De otra parte, se tiene que el artículo 442 del estatuto procesal civil vigente, sobre las excepciones refiere que el demandado deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

En esos términos, se confirma que de acuerdo a la contestación presentada por el curador ad litem designado para representar al demandado, no es posible determinar la configuración de alguna excepción previa o de mérito. Por lo que corresponde al Juzgado continuar con el trámite de la acción ejecutiva.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, haberse propuesto excepciones o hallar probado hecho alguno que constituya excepción, una vez agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de abril de 2019, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: PRESÉNTESE la liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$3.997.000.00. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9df37cd5530d72b3c4d4e5c7a04c7254dc1964e78d6c0157cf6e88726aa1488b
Documento generado en 14/04/2021 10:57:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N° 2019/87
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ROBINSON LIZCANO BETANCOURT**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 10 de abril de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ROBINSON LIZCANO BETANCOURT, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como no fue posible notificar de manera personal al demandado JORGE ROBINSON LIZCANO BETANCOURT, se ordenó su emplazamiento. Luego de haber sido emplazado, tal como lo prevé el artículo 293, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., guardó silencio y no compareció al proceso en el término otorgado, dándosele cumplimiento a lo expuesto en el último inciso de la norma en mención; procediéndose a designarle curador ad litem para que lo representara. Se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que designó al curador ad litem designado. El curador ad litem, de acuerdo a constancia secretarial, presentó oportunamente la contestación a la demanda y propuso la excepción genérica, solicitando al despacho declarar probadas de oficio las excepciones que se encuentren demostradas dentro del proceso, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.

De la excepción genérica propuesta por el curador ad litem, se dio traslado a la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. La apoderada judicial de la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento.

Respecto de la excepción genérica invocada por el curador ad litem designado para representar al demandado, se tiene lo siguiente:

Frente a la forma de proponer excepciones de mérito la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 1993, señaló:

“Es indudable que de conformidad con el régimen legal de las excepciones, particularmente las denominadas actualmente de mérito o de fondo (antes perentorias) y con el criterio expuesto sobre el tema por la doctrina y la jurisprudencia, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tenida en cuenta por el juzgador, no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues si la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “...consiste en poner a la acción del demandante un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por tanto destruye la acción”, resulta imperioso “... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio, para que de esta manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor” (LXXX, 711), por cuanto, “proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales” (Lxxx, 715), pues las excepciones “...más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa (No. 1949, 524), razón por la cual “... cuando el demandado dice que excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación,

no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto” (CXXX, 19)”...

“Acerca de este específico punto, la Corte en sentencia del 11 de mayo de 1981, reproduciendo lo manifestado en oportunidades anteriores, dijo:

“...Una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los hechos que le sirven de fundamento” (XXXVI, pág. 460). “En cuanto a las excepciones la Sala reafirma una vez más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa”.

Consecuente con las providencias citadas, puede afirmarse que la excepción genérica formulada en el sub lite, realmente no es una excepción en virtud de no haber sido suficientemente soportada en hechos y pruebas que puedan ser controvertidos por la parte ejecutante.

Respecto a la carga de la prueba y conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: “[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t. LXI, pág. 63).

En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que “si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción” (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).

Ahora bien, de lo establecido en el artículo 282 del C.G.P., se extrae, que el Juez está facultado para reconocer de oficio en la sentencia los hechos que constituyen una excepción, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán alegarse con la contestación de la demanda. Bajo ese entendido, se concluye que en manera alguna se encuentra probado algún hecho que constituya exceptiva.

De otra parte, se tiene que el artículo 442 del estatuto procesal civil vigente, sobre las excepciones refiere que el demandado deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

En esos términos, se confirma que de acuerdo a la contestación presentada por el curador ad litem designado para representar al demandado, no es posible determinar la configuración de alguna excepción previa o de mérito. Por lo que corresponde al Juzgado continuar con el trámite de la acción ejecutiva.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, haberse propuesto excepciones o hallar probado hecho alguno que constituya excepción, una vez agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de abril de 2019, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: PRESÉNTENSE la liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.200.000.00. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6f1d8f2e70013ab5ff2402781300d0d38cfc9c0704e49c9eeefd91cc186b37**
Documento generado en 14/04/2021 06:28:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>